**Re.:** Arbitraje por el conflicto del nombre de dominio **audiotechnica.cl** Oficio OF09135

## **VISTOS:**

- Que con fecha 21 de marzo de 2008, don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS solicita la inscripción del nombre de dominio audiotechnica.cl. Posteriormente, con fecha 9 de abril de 2008, KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.), representada en calidad de contacto administrativo por doña CAROLINA MORA ALLENDE, solicita igualmente la inscripción del mismo dominio audiotechnica.cl, quedando así trabado el conflicto materia de este arbitraje;
- 2. Que mediante Oficio OF09135, NIC Chile designa al infrascrito como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido dominio:
- 3. Que con fecha 10 de julio de 2008, el infrascrito acepta el nombramiento de árbitro mediante resolución de la misma fecha en la cual, además, cita a las partes a una audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento para el día 18 de julio de 2008 a las 11:00 horas, en Málaga 232-E, Comuna de Las Condes, Santiago, siendo dicha aceptación notificada a las partes por correo electrónico y por carta certificada:
- 4. Que con fecha 18 de julio de 2008, se efectúa el comparendo fijado para ese día, al que asiste, por una parte, el Primer Solicitante, don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS, quien comparece representado por don JULIO ARNOLDO CORTES ESCAIDA y, por la otra, doña CAROLINA MORA ALLENDE, quien exhibe poder para representar al Segundo Solicitante, KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.), y acredita haber consignado el monto fijado como honorarios provisionales por el árbitro. Llamadas las partes a conciliación, éste no se produce, por lo que se fijan las normas de procedimiento;
- 5. Que con fecha 30 de julio de 2008, el Segundo Solicitante KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.), consignó el saldo de los honorarios arbitrales correspondientes, lo que se certifica mediante resolución de igual fecha;
- 6. Que con fecha 13 de agosto de 2008, don JULIO ARNOLDO CORTES ESCAIDA, en representación del Primer Solicitante, don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS, presenta demanda de mejor derecho, indicando que el Primer Solicitante desde el año 2005 posee un servicio técnico de reparación y ventas de artículos de sonido para vehículos, ubicado en calle Ignacio Carrera Pinto Nº 074, Comuna de El Quisco, Quinta Región. Es así como, producto de esto, y con la finalidad de brindar un mejor servicio y promoción de su trabajo, solicitó con fecha 21 de marzo de 2008 ante NIC Chile el dominio en conflicto.

El Primer Solicitante señala que la finalidad de su solicitud y posterior creación de la

página es la promoción y venta de sus servicios, y por este motivo dicho sitio tiene el mismo nombre que el servicio técnico del cual es propietario.

Añade el Primer Solicitante que el hecho que otra empresa ambicione hacer uso de este sitio o, por el contrario, intente impedir su utilización, le provoca serios perjuicios en razón del prestigio ya ganado con años de trabajo en la comuna de El Quisco.

Agrega don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS que el pretender establecer que se le provocan perjuicios al Segundo Solicitante, es absolutamente injustificado en razón que el nombre de dicha empresa es AUDIO - TECHNICA, con un guión entre ambas palabras, es decir, son dos palabras separadas, lo que establece una clara diferenciación entre ambos nombres. A mayor abundamiento, los rubros o giros de cada una de las partes son completamente distintos, ya que don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS se dedica a reparar y vender equipos de sonido para automóviles y, a su vez, el Segundo Solicitante es una empresa dedicada a la fabricación de micrófonos, es decir, algo absolutamente distinto y especifico.

Añade el Primer Solicitante que el Segundo Solicitante no tiene representación comercial en nuestro país, ni tampoco ha inscrito la marca "AUDIO-TECHNICA" ante el Departamento de Propiedad Intelectual, así como tampoco en ningún país del mundo, ya que el nombre con el que funcionan comercialmente es el de KABUSHIKI KAISHA. Si bien lo anterior no es requisito para la inscripción de sitios de Internet, sí da cierta ascendencia sobre un nombre a lo menos moral el tenerlo inscrito, cosa que en este caso no ocurre.

Don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS indica que analizando un poco más a fondo el tema, cabe observar que AUDIOTÉCNICA es un concepto genérico, tal como lo seria, por ejemplo, "audiovisión", "soundvision", "audiosound", "telefónica", "automotora", "universidad", "almacenes", "forestal", etc., por lo que no es procedente que una empresa pretenda monopolizarlo o, de querer hacerlo, en su caso; se trataría de otro tipo de materia, que debería decidirse en otro procedimiento, ante otro Tribunal y regido por un Estatuto distinto, es decir, por el derecho común o las normas especiales que regulen el caso. La prueba empírica de esto es que existen sitios en diversos países del mundo, tales como audiotecnica.com.ar en Argentina; audiotechnique.fr en Francia; audiotecnica.it en Italia; y audiotechnica.de en Alemania.

Por último, el Primer Solicitante hace presente que no se configura ninguna de las causales de revocación de dominios establecidas en el número 23 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y que, muy por el contrario, sí concurren todas las circunstancias de presunción de buena fe establecidas en las letras g), h), e i) del numero 23 del mismo estatuto. Por consiguiente, solicita que se declare que el dominio en conflicto le pertenece a don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS;

7. Que con fecha 14 de agosto de 2008, doña CAROLINA MORA ALLENDE, en

representación del Segundo Solicitante, KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.), presenta demanda de mejor derecho, argumentando que la solicitud del nombre de dominio en disputa se funda en el evidente e indiscutible hecho que corresponde de manera idéntica a las marcas comerciales "AUDIOTECHNICA" y "AUDIO-TECHNICA", las que se encuentran previamente registradas por KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.) ante el Departamento de Propiedad Industrial en Chile y en el resto del mundo, para distinguir diversos productos que gozan de fama y reconocimiento a nivel internacional.

KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA quien también comercia como AUDIO-TECHNICA CORP., es una empresa japonesa que fue fundada en el año 1962 y actualmente es un grupo mundial de compañías que se dedican al diseño, fabricación, comercialización y distribución de equipos para solución de problemas de audio. Inicialmente conocidos por sus cartuchos fonográficos de última tecnología, ahora también son conocidos por equipos de alto rendimiento como micrófonos, auriculares, sistemas inalámbricos, mezcladores y productos electrónicos para el hogar y para el uso personal.

KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA ha ganado numerosos premios de la industria, gracias a su capacidad de fabricar productos de una gran calidad, durabilidad y bajos precios, versus un alto rendimiento, modelos para giras de sonido en vivo, estudios de transmisión y grabación, instalaciones corporativas y gubernamentales, instalaciones de lugares de culto, y mucho más. De esta manera, los micrófonos de KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA son elegidos por las instalaciones gubernamentales, como es el caso de Estados Unidos, para la Cámara de Representantes y el Senado. En igual sentido sus micrófonos y sistemas inalámbricos son seleccionados para los grandes eventos de difusión de música, incluido el Grammy y el Rock & Roll Hall of Fame en sus ceremonias introductorias.

Agrega el Segundo Solicitante que sus productos han proporcionado una cobertura sin fisuras de audio y apoyo técnico en los debates presidenciales de Estados Unidos, desde el año 1988. Así, sus micrófonos también son capaces de ofrecer soluciones versátiles de alto perfil en las retransmisiones deportivas, como por ejemplo la Copa Mundial de Fútbol, el Super Bowl y los Juegos de la Commonwealth, así como los Juegos de Verano en Atenas (2004), Sidney (2000) y Atlanta (1996), y los Juegos de Invierno en Turín (2006) y Salt Lake City (2002).

KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA tiene su sede principal en Japón, en donde ofrece una amplia gama de productos bajo su propia marca. Es un destacado proveedor OEM de transductores de audio, sensores ópticos y una variedad de dispositivos especiales. Así, en Estados Unidos, AUDIO-TECHNICA CORP. comercializa y distribuye sus productos en todo el hemisferio occidental. Además, con otras empresas que operan en Europa, Singapur y Hong Kong, KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA es actualmente un líder mundial en su campo, y ha asumido el compromiso de proporcionar un rendimiento superior y un valor excepcional para sus clientes de todo el mundo.

Añade el Segundo Solicitante que la familia de marcas de KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA, "AUDIOTECHNICA" y "AUDIO-TECHNICA", entre otras, gozan de una gran fama y popularidad a nivel mundial, gracias a la buena calidad y tecnología que aplican en los productos de sus marcas, factores que hacen que la demanda por éstos vaya en aumento.

El Segundo Solicitante cree innegable que de ser asignado el nombre de dominio audiotechnica.cl a don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS, los consumidores se verán inducidos a toda clase de errores, pues KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA tiene un derecho de propiedad sobre las expresiones "AUDIOTECHNICA" y "AUDIO-TECHNICA" y el público creerá que se trata de un sitio Web asociado a una tienda, donde se comercializan sus productos, nada de lo cual sería efectivo.

KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA se ha preocupado del registro de de sus marcas comerciales a lo largo del mundo, dando cuenta de la fama y notoriedad de que gozan los productos "AUDIOTECHNICA" y "AUDIO-TECHNICA", las cuales se detallan a continuación:

- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 600695 de Chile para clase 9 y 15;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 1356749 de Francia para clase 7 y 9;
- "AUDIO-TECHNICA", Registro B69/0445 de Sudáfrica para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° B226109 de Australia para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 1881119 de Argentina para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA", Registro 1881120 de Australia para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Solicitud de renovación N° 864921 de Registro 242646 de Italia;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° B46559 de Singapur para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° B947959 de Reino Unido para clase 9.
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 610463 de España para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 161325 de Portugal para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 43558 de Grecia;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 67932 de Austria para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 77580 de Irlanda para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 87584 de Benelux para clase 9;

- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 1041251 de Reino Unido para clase
  9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 40024 de Perú para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 55346 de Polonia para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 3R11312 de Rumania para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 20913 de Colombia para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 51487-A de Bolivia para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 395627 de Uruguay para clase 12;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 113598 de Cuba;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 7107 C.C. de Nicaragua para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 18591 de O.A.P.I. para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 24783 de Kenia para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 930396 de Túnez para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 40311 de Argelia para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 54402 de Egipto para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 28400 de Marruecos para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 1165914 de Reino Unido para clase
  9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° B 826 R de Nueva Guinea para clase
  9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 87324 de Corea;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 84003696 de Malasia para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 347598 de Indonesia para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 1394576 de Estados Unidos para clase 3, 9 y 21;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 216539 de Paraguay para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 363909 de Suiza para clase 3, 9 y 21;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N°B 3440 de Hong Kong para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 22849de Kuwait para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 275-60 de Arabia Saudita para clase

9;

- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 124606 de Turquía para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 527896 de Taiwán;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 675119 de Taiwán;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 39260 de Yugoslavia para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° B955711 de Reino Unido para clase
  9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 135261 de Suecia para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 104967 de Benelux para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 49907 de Grecia;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 68187 de Finlandia para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 436-1974 de Dinamarca para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 121501 de Hungría para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 317994 de China para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 610463 de Alemania para clase 3, 9 y
  21;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 477086 de México para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 141 843 de Hungría para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 24527 de Vietnam para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 7009 de Cambodia para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 4367/2006 de Myanmar para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 79519 de Sri Lanka;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° Z960371 de Croacia;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 183939 de República de Eslovaquia para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 20256 de Bahrein para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 46878 de Bangladesh;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 13339 de Omán para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 27797 de Fiji para clase 8;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 45821 de Chipre para clase 9;

- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 16865 de Emiratos Árabes Unidos para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 21665 de Brunei para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 5404 de Laos para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 1921 de Mongolia para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 15680 de Ucrania para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 783-96 de Zimbábue;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 8543 de Belarús para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 172280 de Rusia para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 94722 de Irán para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 62152 de Jordania para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 50983 de Bulgaria para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA", de Venezuela para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 84783 de Honduras para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N°TM239191 de Tailandia para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" de Brasil;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 4164079 de Japón para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 155928 de Canadá para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 861609 de Estados Unidos para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 1217 of 1996 de Hong Kong;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 842684 de Alemania para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 85622 de Noruega para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 42371 de Costa Rica para clase 21;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 161955 de República Checa para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° I-308-1972 de Ecuador, marca, clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 266987-B de India para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 39917 de Corea;

- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 84357 de Líbano para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° B94782 de Nueva Zelanda para clase
  9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 20355 de Filipinas para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 48538 de Taiwán;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 16576 de Panamá;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 34365 de Israel para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 1790 of 1972 de Hong Kong para clase 9:
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 161955 de República de Eslováquia;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° BAZ9711571A de Bosnia y Herzegovina, para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° IDM000030358 de Indonesia para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA" Registro N° 965488 de Japón para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA/ALWAYS LISTENING" Registro N° 1147359 de Taiwán para clase 3, 9 y 21;
- "AUDIO-TECHNICA/ALWAYS LISTENING", de China para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA/ALWAYS LISTENING" Registro N° 635925 de Corea:
- "AUDIO-TECHNICA/ALWAYS LISTENING" Registro N° T04/01201F de Singapur para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA/ALWAYS LISTENING" Registro N° IDM000071240 de Indonesia para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA/ALWAYS LISTENING" Registro N° 544815 de Tailandia para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA/ALWAYS LISTENING", Registro de India para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA/ALWAYS LISTENING" Registro N° 986688 de Australia para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA/ALWAYS LISTENING" Registro N° 707445 de

- Nueva Zelanda para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA/ALWAYS LISTENING" Registro N° 73881 de Vietnam para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA/ALWAYS LISTENING" Registro N° 300150470 de Hong Kong para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA/ALWAYS LISTENING" Registro N° 04001546 de Malasia, para clase 9;
- "AUDIO-TECHNICA/ALWAYS LISTENING" Registro N° 4-2005-010237 de Filipinas para clase 9.

KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA tiene como misión otorgar productos con tecnología de buena calidad en artículos electrónicos, y es así como ha logrado posicionarse como líder en la calidad de sus productos ofrecidos, como también un buen servicio otorgado a sus clientes. El Segundo Solicitante trabaja en base a estrictos principios éticos, buscando una permanente innovación que confirme y asegure la posición de una empresa confiable y exitosa en el largo plazo.

El Segundo Solicitante indica que por el prestigio que ha logrado, don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS sólo quiere aprovecharse de sus marcas registradas y ha solicitado el dominio de autos con el único objeto de usufructuar a un bajo costo, esto es, los \$ 20.170 pagados a NIC Chile. Añade KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA que el Primer Solicitante le señaló en la audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento que se llevó a cabo el 18 de julio de 2008, su interés en vender la solicitud del nombre de dominio de autos, a cambio de la suma de \$ 15.000.000, lo que da cuenta de la mala fe y del real interés de don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS al solicitar el nombre de dominio audiotechnica.cl.

KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA siempre se ha preocupado de resguardar y proporcionar la adecuada protección a sus marcas, registrándolas como marcas comerciales en Chile y en el resto del mundo y además ha procedido a inscribir los nombres de dominios **audiotechnica.com** y **audio-technica.com**.

Lo anterior, añade el Segundo Solicitante, es sin perjuicio de los registros de marcas estructuradas con la misma expresión "AUDIOTECHNICA" y "AUDIOTECHNICA" y "AUDIOTECHNICA, quien cuenta con registros marcarios en múltiples países del mundo, lo que acredita mediante los documentos que acompaña, junto con diversos documentos que dan cuenta de su fama y notoriedad.

El Segundo Solicitante cree poco necesarias mayores explicaciones en relación a los signos de KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA, puesto que se trata de una

marca famosa y notoria a nivel nacional, ampliamente registrada.

Agrega el Segundo Solicitante que lo anterior no escapa a la situación de los "nombres de dominio", que no obstante se trata de una naturaleza jurídica diversa, existe una realidad práctica y concreta, cual es que hoy en día, la red constituye un fundamental y popular canal de publicidad de productos y/o servicios, razón por la cual el objetivo de este juicio es lograr evitar que terceros se apropien de expresiones similares a marcas famosas y notorias, y que esto sea objeto de toda clase de errores y confusiones entre los consumidores

El inciso primero del artículo 10 del Reglamento, establece: "Una vez que la solicitud haya sido recibida por NIC Chile, éste la publicará dentro del plazo más breve que sea técnicamente factible, y en todo caso dentro de tres días hábiles, en una lista de solicitudes en trámite. Dicha solicitud se mantendrá en esta lista por el plazo de 30 día corridos a contar de la publicación, objeto de que eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio." Es decir, faculta a cualquier interesado cuyos derechos, por él estime afectados, a presentar una solicitud competitiva del idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente ser resuelto por medio de un arbitraje. Lo anterior, es sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera, corresponde a un Segundo Solicitante, o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa. El Segundo Solicitante basa su mejor derecho sobre el nombre de dominio en cuestión en los derechos de propiedad industrial de los cuales es titular.

Por su parte, el artículo 14 del mismo Reglamento señala, entre otras cosas, que será responsabilidad exclusiva de cada solicitante el que su inscripción cumpla con las normas legales vigentes en el territorio de la República "y que no vulnere derechos de terceros". KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA, quien también comercia como AUDIO-TECHNICA CORP., posee respecto de la marca "AUDIO-TECHNICA" un "derecho de propiedad", el cual se encuentra debidamente amparado en virtud a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 19.039 sobre Propiedad Industrial, en relación al artículo 19 N° 25 de la Constitución Política de la República. El artículo 2° primera parte de la Ley N° 19.039, establece que "cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, podrá gozar de los derechos de la propiedad industrial que garantiza la Constitución Política, debiendo obtener previamente el título de protección correspondiente de acuerdo con las disposiciones de esta ley". Por su parte, el inciso 3° del artículo 19 N° 25 de la Constitución Política prescribe: "Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley."

KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA, quien también comercia como AUDIO-TECHNICA CORP., de acuerdo a las normas establecidas en la Ley 19.039, ha adquirido legítimamente el derecho de propiedad sobre su marca comercial

"AUDIO-TECHNICA", por lo que tiene una exclusividad sobre ella para que los consumidores la identifiquen con claridad con KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA, situación que, desde luego, no escapa ni debe escapar a un "espacio virtual", con el creciente y sostenido uso que ha experimentado Internet.

El Segundo Solicitante alude a lo establecido en los números 20 y siguientes del Reglamento, en el Título "De las Revocaciones de Dominio", números que avalan desde todo punto de vista lo señalado en su presentación. Indica el Segundo Solicitante que si bien no se está frente a una revocación, en ellos se establecen los verdaderos principios a que debe atenerse quien de mala fe ha obtenido la inscripción de un nombre de dominio, constituyendo una pauta a seguir en la materia. El número 22 del reglamento señala como causal de revocación de un nombre de dominio, entre otras, "que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es conocido".

Al Segundo Solicitante no le cabe duda que la solicitud del nombre de dominio **audiotechnica.cl** por parte de don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS, vulnera abiertamente los intereses, derechos y de propiedad de KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA.

El Segundo Solicitante hace mención a lo ha señalado por la Comisión Preventiva Central al conocer de la denuncia en contra de la Empresa Euromármoles S.A.: "La función natural de un nombre de dominio es la de una dirección electrónica que permite a los usuarios de Internet localizar terminales informáticas (ordenadores) conectadas a la red, de manera simple y rápida. Sin embargo, dado que son fáciles de recordar e identificar, muchas veces cumplen también funciones de carácter distintivo en el tráfico virtual, pasando así a adquirir una existencia complementaria como identificadores comerciales o personales, por lo cual a menudo se les relaciona con el nombre o la marca de la empresa titular del nombre de dominio o con sus productos o servicios."

El Segundo Solicitante considera que cualquier consumidor que ingrese a la dirección **audiotechnica.cl**, tendrá la más plena convicción que los productos y servicios ofrecidos, provienen de KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA, nada de lo cual sería efectivo y atendiendo a la plena identidad entre el nombre de dominio en litigio y las marcas comerciales registradas previamente por KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA en diversos países del mundo, es evidente que cualquier consumidor que escriba la dirección Web **audiotechnica.cl**, se enfrentará a un sitio con un contenido absolutamente diverso, en donde no estará en presencia de productos que cuenten con su garantía de calidad, lo que evidentemente causará un enorme perjuicio a KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA. Más aún, si se considera que KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA ha inscrito los nombres de dominio **audiotechnica.com** y **audio-technica.com**, desde donde comercializa sus productos.

El Segundo Solicitante, indica además que de asignarse el nombre de dominio al

Primer Solicitante, constituiría, en primer lugar, un agravio hacia los derechos adquiridos por KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA, como titular legítimo de diversas marcas comerciales y, en segundo lugar, sería inductivo a error y confusión entre los consumidores respecto a la procedencia, cualidad y género de sus productos que a través del eventual sitio Web **audiotechnica.cl** fueran promocionados.

El Segundo Solicitante concluye que ha quedado demostrado que KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA posee argumentos más que suficientes como para estimar que su posición no da pie para análisis alguno destinado a ponderar su mejor derecho, por lo que procede la eliminación de la primera solicitud efectuada por don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS y, en definitiva, la asignación del nombre de dominio en conflicto a KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA quien también comercia como AUDIO-TECHNICA CORP.;

- 8. Que con fecha 19 de agosto de 2008, se da traslado al Segundo Solicitante de la demanda arbitral de fecha 13 de agosto de 2008 presentada por don JULIO AROLDO CORTES ESCAIDA, en representación del Primer Solicitante, don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS. Asimismo, se da traslado al Primer Solicitante de la demanda arbitral de fecha 14 de agosto de 2008 presentada por doña CAROLINA MORA ALLENDE en representación del Segundo Solicitante, KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.);
- Que con fecha 26 de agosto de 2008, doña CAROLINA MORA ALLENDE en representación del Segundo Solicitante, KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.), evacúa el traslado, solicitando se rechace en todas sus partes los argumentos esgrimidos por el Primer Solicitante de autos.

El Segundo Solicitante argumenta que lo expuesto por el Primer Solicitante, don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS, en su presentación de fecha 13 de agosto de 2008, no da cuenta de un mejor derecho que logre sustentar su posición para que el dominio **audiotechnica.cl** le sea asignado, ya que en dicha presentación, no hay mención alguna de un título que sea apto para acreditar un mejor derecho.

El Segundo Solicitante hace notar que la presentación del Primer Solicitante alude al nombre de dominio **audiotécnica.cl**, en circunstancias que el nombre de dominio en disputa es **audiotechnica.cl**. De esta manera, la presentación del Primer Solicitante alude a un nombre de dominio que no corresponde al de autos y, por tanto, no debiera considerarse nada de lo que señala el Primer Solicitante en su presentación.

Para el Segundo Solicitante, resulta improcedente que don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS intente demostrar un mejor derecho con sólo señalar que posee un servicio técnico de reparación y ventas de artículos de sonidos para vehículos, lo que a fin de cuentas, no prueba de ninguna manera la tenencia de un mejor derecho respecto al dominio **audiotechnica.cl** y nada de lo señalado se debe

tener por cierto, por cuanto sólo constan los dichos señalados en la presentación del Primer Solicitante.

A criterio del Segundo Solicitante, don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS, al solicitar el dominio de autos, intenta escudarse en pretensiones válidas y legítimas de terceros, porque se ha visto imposibilitado de demostrar un mejor derecho propio. Lo anterior resulta del todo evidente, porque a fin de cuentas, el Primer Solicitante no posee ningún derecho sobre el dominio que ha requerido.

El Segundo Solicitante indica que don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS no tiene ni siquiera un germen de derecho respecto a "AUDIOTECHNICA" ni "AUDIO-TECHNICA" y no es una mera casualidad que solicite un dominio idéntico a marcas registradas y nombres de dominios .com inscritos previamente por KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.), tanto en Chile como en el resto del mundo.

Añade el Segundo Solicitante que el nombre de dominio en disputa es idéntico a las marcas comerciales registradas previamente por KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.), como asimismo, forma parte de su razón social. El nombre de dominio **audiotechnica.cl** corresponde de manera idéntica a las marcas "**AUDIOTECHNICA**" y "**AUDIO-TECHNICA**" de KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.), que se encuentran ampliamente registradas ante el Departamento de Propiedad Industrial para distinguir productos y servicios, y en el resto del mundo.

A juicio del Segundo Solicitante los argumentos esgrimidos por don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS son muy precarios como para pretender que el nombre de dominio de autos le sea asignado.

El Segundo Solicitante indica que no es efectivo lo señalado por el Primer Solicitante en su presentación al decir: "... son dos palabras separadas, lo que establece una clara diferenciación entre ambos nombres", por cuanto, KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.) es titular de diversas marcas "AUDIO-TECHNICA" que contienen el guión que separa a las palabras "audio" y "technica", de manera que tiene un derecho de propiedad sobre dicha expresión.

Es evidente para el Segundo Solicitante que de asignarse el dominio **audiotechnica.cl** al Primer Solicitante, los más perjudicados serán los consumidores quienes, sin lugar a dudas, serán inducidos a toda clase de errores, pues KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.) tiene un derecho de propiedad sobre la expresión "**AUDIOTECHNICA**" y "**AUDIOTECHNICA**" y además idénticos nombres de dominios .com.

KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.) se ha preocupado de resguardar y proporcionar la adecuada protección a sus marcas "AUDIOTECHNICA" y "AUDIO-TECHNICA", lo que se encuentra acreditado con

los diversos registros marcarios acompañados en la presentación de fecha 14 de agosto de 2008, registrándolas como marcas comerciales ante el Departamento de Propiedad Industrial y en el resto del mundo. Esto significa que KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.) posee un "derecho de propiedad" sobre estas marcas, el cual se encuentra amparado en virtud a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial, en relación al artículo 19 N° 25 de la Constitución Política de la República y según la ley Nº 19.039, por lo que tiene una exclusividad sobre éstas para que los consumidores la identifiquen con claridad con el Segundo Solicitante, situación que, desde luego, no escapa ni debe escapar a un "espacio virtual", con el creciente y sostenido uso que ha experimentado Internet.

Concluye el Segundo Solicitante que ha quedado demostrado que posee argumentos más que suficientes como para estimar que su posición no da pie para análisis alguno destinado a ponderar su mejor derecho, por lo que procede la eliminación de la primera solicitud efectuada por don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS y, en definitiva, la asignación del nombre de dominio al Segundo Solicitante, KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA, quien también comercia como AUDIO-TECHNICA CORP.;

- Que con fecha 2 de septiembre de 2008, se provee el escrito de fecha 28 de agosto de 2008 de doña CAROLINA MORA ALLENDE, en representación del Segundo Solicitante, KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.);
- 11. Que con fecha 3 de septiembre de 2008, doña CAROLINA MORA ALLENDE, en representación del Segundo Solicitante, KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.) solicita se tenga por evacuado el traslado del Primer Solicitante, en rebeldía, y se cite a oír sentencia;
- 12. Que con fecha 5 de septiembre, don JULIO ARNOLDO CORTES ESCAIDA, en representación del Primer Solicitante, don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS, solicita la nulidad del traslado conferido con fecha 19 de agosto de 2008 respecto de la presentación hecha por el Segundo Solicitante, indicando que no llegó la notificación correspondiente a las direcciones de correo electrónico registradas. Además hace presente que, si bien no es el conducto o procedimiento regular por el cual se toma conocimiento del avance o de las providencias, el día 19 de agosto de 2008 conversó telefónicamente con el árbitro y se le indicó que no se habían hecho presentaciones por parte del Segundo Solicitante.

Añade el Primer Solicitante que, en caso de que no se acoja la nulidad del traslado solicitada, en forma subsidiaria pide que se tenga presente al momento de dictar sentencia que el reglamento de NIC Chile para la solicitud e inscripción de dominios de Internet, no exige otras condiciones o requisitos que los establecidos en las letras g), h) e i) del número 23 de dicho reglamento y no exige un titulo especial, como aduce el Segundo Solicitante, que manifiesta poseer y que sustentaría su supuesto mejor derecho. A juicio del Primer Solicitante, KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.) no clarifica bien este punto y, para él, lo

único claro es que cumple con todos los requisitos exigidos por el reglamento ya referido.

Agrega el Primer Solicitante que, a pesar de que KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.) afirme que él no ha podido acreditar un mejor derecho, a su modo de ver no se trata de excluir, privar o de simplemente ganar o imponer; sino que de cumplir con lo requerido para un legítimo uso de un sitio, sin importar el tamaño de un usuario o de una empresa, y el Primer Solicitante considera que cumple con estos requisitos.

El Primer Solicitante indica que al confrontar derechos, el Segundo Solicitante tampoco ha logrado acreditar tener un mejor derecho, ya que el afirmarse en el hecho que usan tal o cual nombre en otros países no implica nada, ya que se trata de una empresa extranjera y multinacional y es obvio que funciona en otros lugares. Además en los países que funciona, lo hace como KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHICA o como AUDIO-TECHNICA CORP. y, por lo tanto, sus sitios de Internet deberían ser audio-technicacorp.cl o kabushikikaishaaudio-technica.cl y no audiotechnica.cl como es el dominio en disputa. Agrega que tampoco puede el Segundo Solicitante pretender que nadie utilice palabras genéricas, que en parte forman el concepto utilizado por ellos; sería como que Telefónica CTC pretendiera ser dueño del término "TELEFÓNICA" y quisiera que "TELEFÓNICA DEL SUR" o "TELEFÓNICA PEPITO" no pudieran usarlo lo que considera ridículo. Agrega que si es este el mejor derecho que aduce el Segundo Solicitante, sería a todas luces inexistente.

Respecto a la mala fe mencionada por KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.), por no parecerle casual la utilización e inscripción del nombre de dominio en cuestión, el Primer Solicitante argumenta que como no es tal, le fue imposible acreditar y cree que estas expresiones rayan en la injuria. Admite, eso sí, que la inscripción no es casual, por el simple motivo que el negocio o servicio técnico del que es dueño el Primer Solicitante tiene este mismo nombre, y ha estado en funcionamiento desde hace ya muchos años antes de inscribir el dominio de Internet.

El Primer Solicitante considera que las disposiciones legales citadas por KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.), son respectivas al derecho marcario y no respecto de los dominios de Internet, por lo que no son atingentes. Además indica que el ser dueño o el tener inscrita una marca, no es requisito para tener un dominio en Internet, siendo en este sentido muy clara la norma y observándose que si existe, y se encuentra consagrada, es por motivos justificados; por lo que en ningún caso este hecho acreditaría un mejor derecho de parte del Segundo Solicitante.

Los motivos de confusión para los clientes aducidos por KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.), a juicio del Primer Solicitante, son absurdos, ya que sería como que alguien confundiera el sitio Web de MERCEDES BENZ con el sitio Web de la señora Mercedes en Valdivia, en el cual ofrece sus

pasteles y küchens, por más que la referida señora sea de la colonia alemana y su apellido sea Benz. En este caso, por una parte se tiene una fábrica de micrófonos internacional y, por otro lado, un servicio técnico de audio automotriz en El Quisco.

Por último, el Primer Solicitante pide no confundir los derechos derivados del registro marcario, con los del ciber espacio. Lo único concreto es que este sitio fue adquirido y pagado primeramente por don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS, lo que no le da un mejor derecho, sino un derecho adquirido y que su creación siempre ha tenido como única finalidad difundir su trabajo a nivel comunal, pero no por eso con menos derecho. Agrega que el artículo 19 Nº 2 de la Constitución Política de la Republica de Chile consagra la igualdad ante la ley, por lo que concluye don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS solicitando que se falle con apego a la Constitución y al Reglamento respectivo, con expresa condenación en costas;

- 13. Que con fecha 16 de septiembre de 2008, se provee el escrito de fecha 5 de septiembre de 2008 presentado por don JULIO AROLDO CORTES ESCAIDA, en representación del Primer Solicitante, don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS. Asimismo, se provee el escrito de fecha 3 de septiembre de 2008 presentado por doña CAROLINA MORA ALLENDE en representación del Segundo Solicitante, KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.);
- Que con fecha 23 de septiembre de 2008, doña CAROLINA MORA ALLENDE en representación del Segundo Solicitante, KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.), evacúa el traslado conferido con fecha 16 de septiembre de 2008 y solicita que no se acoja la nulidad de notificación solicitada y que, asimismo, no se tenga presente lo señalado por don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS en el Otrosí de su presentación de fecha 5 de septiembre de 2008. Lo anterior, porque en primer lugar, el correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2008 notificó a siete direcciones de correos electrónicos, que fueron otorgadas por las mismas partes del procedimiento y, en tal sentido, solicita al árbitro certificar que tal actuación existe en el procedimiento. El Segundo Solicitante indica que la resolución aludida, estableció para ambas partes: "traslado por el plazo establecido" y de acuerdo a las normas de procedimiento, "a las presentaciones de las partes se le dará un traslado recíproco a ambas partes, a fin de que efectúen las observaciones y/o descargos que estimen pertinentes. Para estos efectos, las partes tendrán un plazo de 5 días desde la fecha en que se les notificó de las respectivas presentaciones". Como se notificó con fecha 19 de agosto de 2008 a ambas partes, el plazo para evacuar el traslado de cinco días hábiles vencía el día 26 de agosto de 2008, de manera que la presentación del Primer Solicitante es extemporánea y, por tanto, no debe ser considerada porque fue presentada fuera de plazo;
- 15. Que con fecha 29 de septiembre de 2008, se provee el escrito presentado con fecha 23 de septiembre de 2008 por doña CAROLINA MORA ALLENDE en representación del Segundo Solicitante, KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.), y se tiene por evacuado el traslado conferido,

certificándose que la resolución de fecha 19 de agosto de 2008 se notificó por correo electrónico a las partes, a las direcciones de correo electrónico registradas por éstos en autos. Asimismo, se niega lugar a la solicitud de nulidad de notificación presentada por el Primer Solicitante, atendida la correcta notificación por correo electrónico de la resolución objeto de la solicitud de nulidad, y sin perjuicio de tenerse presente los argumentos esgrimidos por don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS en su presentación de fecha 5 de septiembre de 2008;

16. Que con fecha 15 de octubre de 2008, se cita a las partes a oír sentencia, resolución que es notificada a las partes por correo electrónico.

## Y CONSIDERANDO:

- Que de acuerdo al artículo 7 del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, los árbitros llamados a resolver los conflictos de nombres de dominio tendrán el carácter de "arbitrador" y, por ende, deberán fallar obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren;
- Que el artículo 14 inciso primero de la Reglamentación de NIC Chile señala que es de responsabilidad exclusiva de cada solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros;
- 3. Que el mismo cuerpo legal en su artículo 10 inciso primero establece un término de 30 días corridos contados desde la publicación de la nueva solicitud en la lista de solicitudes en trámite de la página Web de NIC Chile, con el objeto de que eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio;
- 4. Que ambas partes litigantes han invocado en este juicio arbitral lo que estimaron son sus legítimos derechos sobre el nombre de dominio en conflicto;
- 5. Que el Primer Solicitante señala que desde el año 2005, posee un servicio técnico de reparación y ventas de artículos de sonido para vehículos ubicado en la Comuna de El Quisco, Quinta Región, que opera bajo el nombre "AUDIO TECHNICA". Agrega que la finalidad de su solicitud del nombre de dominio audiotechnica.cl y posterior creación de la página Web correspondiente, es la promoción y venta de sus servicios;
- 6. Que, asimismo, don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS indica que su negocio goza de un prestigio ya ganado con años de trabajo en la comuna de El Quisco, agregando que ha estado en funcionamiento desde hace ya muchos años antes de inscribir el dominio de Internet:
- 7. Que mediante los documentos acompañados por el Segundo Solicitante en estos autos, los cuales no fueron objetados por el Primer Solicitante, KABUSHIKI KAISHA

AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.) ha acreditado ser asignatario de los nombres de domínio **audiotechnica.com** y **audio-technica.com**, como asimismo titular de la marca "**AUDIO-TECHNICA**" en Chile, y en numerosos otros países del mundo, a saber, Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Benelux, Bahrein, Bangladesh,Belarús, Bolivia, Bosnia Herzegovina, Brasil, Brunei, Bulgaria, Cambodia, Canadá, Colombia, Corea, Costa Rica, Croacia, Cuba, China, Chipre, Dinamarca, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, España, Estados Unidos, Filipinas, Francia, Egipto, Estados Unidos, Fiji, Finlandia, Grecia, Honduras, Hong Kong, Hungría, India, Indonesia, Italia, Irán, Irlanda, Israel, Japón, Jordania, Kenia, Kuwait, Laos, Líbano, Malasia, Marruecos, Mongolia, México, Myanmar, Nicaragua, Noruega, Nueva Guinea, Nueva Zelanda, Omán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Rusia, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Taiwan, Túnez, Turquía, Ucrania, Uruguay, Myanmar, Venezuela, Vietnam, Yugoslavia, Zimbábue;

- 8. Que, en consecuencia, y contrariamente a lo que señala el Primer Solicitante, KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.) efectivamente tiene inscrita la marca "AUDIO-TECHNICA" en Chile bajo el N° 600.695, teniéndola ampliamente registrada también en numerosos países del mundo;
- 9. Que, asimismo, de los restantes documentos acompañados por el Segundo Solicitante en autos, los cuales no fueron objetados por el Primer Solicitante, se acredita fehacientemente que la marca "AUDIO-TECHNICA" de propiedad de KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.) goza de una amplio prestigio a nivel internacional, además de ser una marca famosa y notoria para distinguir productos de la clase 9;
- 10. Que el Primer Solicitante indica que los rubros o giros de cada una de las partes son completamente distintos, ya que don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS se dedica a reparar y vender equipos de sonido para automóviles y, en cambio, el Segundo Solicitante es una empresa dedicada a la fabricación de equipos de alto rendimiento, tales como micrófonos, auriculares, sistemas inalámbricos, mezcladores y productos electrónicos para el hogar y para el uso personal. Sin embargo, a juicio de este sentenciador, los giros de ambas empresas no son absolutamente distintos, puesto que ambas son empresas relacionadas con el campo del sonido;
- 11. Que don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS indica que la razón social del Primer Solicitante es AUDIO – TECHNICA, con un guión entre ambas expresiones, es decir, son dos palabras separadas, lo que establecería una clara diferenciación entre la razón social del Segundo Solicitante y el dominio solicitado. Sin embargo, aunque la razón social del Segundo Solicitante es AUDIO-TECHNICA con guión, es indudable que el simple hecho de eliminarse el guión es insuficiente como para que se diferencien y distingan ambas expresiones siendo, en la práctica, idénticas;
- 12. Que el Primer Solicitante indica que la expresión "AUDIOTÉCNICA" es un concepto

genérico, tal como lo seria, por ejemplo, "audiovisión", "soundvision", "audiosound", "telefónica", "automotora", "universidad", "almacenes", "forestal", etc., por lo que no es procedente que una empresa pretenda monopolizarlo. Al respecto, es necesario precisar que algunos de las expresiones citadas como ejemplos efectivamente corresponden a términos genéricos, al ser palabras de uso común en el lenguaje, debidamente definidas por el Diccionario de la Real Academia Española, como lo son las palabras "telefónica", "automotora", "universidad", "almacenes" y "forestal". Sin embargo, las palabras "audiovisión", "soundvision" y "audiosound" no solamente no están definidas por la Real Academia Española, al no corresponder a palabras del idioma español o reconocidas por éste, sino que tampoco están definidas por los diccionarios de mayor importancia del idioma inglés, de tal forma que difícilmente podrían ser consideradas palabras genéricas;

- 13. Que tal como señala el Primer Solicitante, el ser dueño o el tener inscrita una marca no es requisito para tener un dominio en Internet. Sin embargo, en los juicios arbitrales sobre nombres de dominio recaídos en las solicitudes competitivas como el actual, el nombre de dominio debe ser otorgado a aquella de las partes que pruebe tener un mejor derecho sobre el mismo y, en este caso, el dominio en conflicto es idéntico a la marca comercial "AUDIO -TECHNICA" de propiedad de KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.), y a la razón social de dicha empresa. Por otro lado, si bien don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS ha señalado las razones por las cuales considera tener un "derecho adquirido" sobre el dominio de autos, éste no ha acreditado mediante documento alguno la existencia del negocio que señala operar, la efectividad de que dicho negocio esté dedicado al servicio técnico de reparación y ventas de artículos de sonido para vehículos, el que haya estado en funcionamiento años antes de solicitarse el dominio en conflicto, que dicho negocio goce de prestigio, ni menos aún un uso efectivo de la marca "AUDIO TECHNICA";
- 14. Que por consiguiente, considerando los derechos e intereses legítimos que ha acreditado tener KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.) sobre el nombre de dominio audiotechnica.cl en conflicto, en particular la fama y notoriedad de la marca comercial "AUDIO -TECHNICA" de su propiedad, sin que don MARCO ANTONIO CASTRO CONTRERAS haya podido demostrar tener derechos o intereses legítimos mejores a los del Segundo Solicitante, y muy especialmente teniendo presente los principios de prudencia y equidad, este sentenciador ha llegado a la convicción de que al Segundo Solicitante le asiste un mejor derecho al nombre de dominio audiotechnica.cl en disputa.

## **SE RESUELVE:**

Asígnese el nombre de dominio **audiotechnica.cl** al Segundo Solicitante, KABUSHIKI KAISHA AUDIO-TECHNICA (AUDIO-TECHNICA CORP.), RUT N° 86.598.100-7.

Cada parte se hará cargo de sus respectivas costas.

Notifíquese a las partes por carta certificada, y a NIC Chile por correo electrónico.

Sentencia pronunciada por el árbitro, don Christian Ernst Suárez.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, autorizan esta sentencia como testigos doña Claudia Ruíz Jaramillo y a doña Lorena Carvajal Valdés, quienes firman conjuntamente con el árbitro.

Santiago, 24 de diciembre de 2008.-

Christian Ernst Suárez ARBITRO

Testigos:

Claudia Ruíz Jaramillo RUT 16.413.746-5 Lorena Carvajal Valdés RUT 13.554.573-2